



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: DIEGO CRISANTO DIAZ.
DEMANDO: INVER. AGROINDUSTRIALES DEL TROPICO y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 760013103005-2021-00061-00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación que formula la parte demandada, contra la providencia del 9 de mayo del año en curso, mediante la cual, se determinó dejar sin efecto la aducción y el traslado del levantamiento topográfico allegado a instancia de la parte actora; y se ordenó requerir a la parte actora, para que, por intermedio de la Auxiliar de Justicia se elaborase el levantamiento topográfico ordenado en la inspección judicial, a la mayor brevedad posible.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- El recurrente señala concretamente que la parte actora aportó en forma *irregular* el levantamiento topográfico del bien inmueble objeto del proceso, lo estima como una deslealtad procesal que raya con el Código Penal, teniendo en cuenta que dicha prueba fue aportada sin el lleno de los requisitos legales, como lo señala el despacho en la providencia que se censura. Añade que si bien, la señora Auxiliar de justicia pone en conocimiento la irregularidad, indicando que el levantamiento topográfico aportado por la parte actora, no fue auspiciado por ella, y menos se levantó con las directrices señaladas por el Despacho al interior de la Inspección judicial. Debe tenerse en cuenta que la Auxiliar de la justicia, tampoco aporta el dictamen pericial encomendado, tampoco solicito prórroga o ampliación del plazo para presentar el mismo, término que empezó a correr el pasado 26 de enero del año en curso y que, se encuentra más que vencido.

Resultando de esa manera una actuación de mala fe, de la parte demandante carente lealtad procesal, circunstancia que estima debe conllevar unas consecuencias jurídicas, ya que esto es un ***fraude procesal***, al no haberse aportado dentro del término que la ley señala para ello, por tanto, estima que no es dable que el Despacho proceda a requerir al demandante para que la aporte a la mayor brevedad posible, sin tener en consideración el ordenamiento procesal civil que señala que las pruebas se deben aportar en los términos y oportunidades que el C. G. del Proceso señala para ello, lo cual a todos luces es ilegal e inoportuno, pues se debió señalarse un término por parte de su Señoría y no dejar abierta la posibilidad de que presenten dicho documento en la hora y momento que la parte actora lo obtenga.

Reitera que la falencia raya en el Código Penal, y que, el Despacho no debe ser el medio o mecanismo para que el mismo sea subsanado en favor de la parte actora en detrimento de la parte que demandada. Por tanto, estima que, ante la carencia de la ***prueba reina*** en este tipo de proceso, solicita se dé por terminado el proceso por sustracción de materia, ya que no es posible que el Juez del conocimiento, director del proceso, acuda a un requerimiento para que una de las partes se beneficie con dicha actuación, violando de paso el principio de legalidad contenido en el C. G. del Proceso.

Estima que, las pruebas aportadas irregular e ilegalmente no pueden, ni deben ser valoradas por el Director del Proceso, y mucho menos ordenar que sean subsanadas, menos aún requerir a quien infringió la norma y darle la oportunidad de actuar con impunidad procesal, como sucede en el presente caso, *-lo cual afirma-* son aseveraciones en la providencia recurrida. Por ello, señala que, en aras de su idoneidad y buen nombre, solicito al Despacho en primer término revocar en su totalidad la providencia censurada, disponiendo en su lugar lo que, en derecho corresponde, y legalmente procesal, esto es, ordenando la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de la parte actora, por el posible punible de fraude procesal y demás delitos conexos que se puedan haber tipificar con dicha conducta.

En segundo término, señala que, no se deben requerir a la parte actora para que presente una prueba que era de su resorte y que ilegalmente aportó y cuya oportunidad procesal se encuentra vencida; en tercer lugar, considera que deber ordenar el archivo del proceso, y *-reitera-* finalmente compulsar las copias para la investigación penal correspondiente, sin perjuicio de la noticia criminal que mi poderdante pueda elevar por dicho motivo.

Finaliza señalando que, en el remoto evento de no ser concedida la revocatoria del auto, formula el Recurso de Apelación, en forma subsidiaria, ante el Superior en el efecto procesal correspondiente.

Replica:

El apoderado de la parte actora, por su parte dentro del término de traslado del recurso formulado por la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno que permita conocer su posición frente al mismo.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso en los anteriores términos planteados, a los escritos contentivos del recurso de reposición formulado por la parte demandada se le imprimió el trámite señalado en el artículo 319 del C.G.P., y pasado a Despacho de la Titular se entra a resolver, no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que, el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

En el presente asunto, el mandatario judicial de la entidad demandante, formula inicialmente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de mayo del año en curso, mediante el cual, se determinó dejar sin efecto la aducción y el traslado del levantamiento topográfico allegado a instancia de la parte actora; y se ordenó requerir al actor, para que, por intermedio de la Auxiliar de Justicia se elaborase el levantamiento topográfico ordenado en la inspección judicial

de los numerales 2 y 3 del auto de fecha 21 de abril de 2023, y el auto del 9 de mayo de 2023, mediante el cual se aclaró el primero.

Acometiendo el análisis caso en particular, debe indicarse que la regulación adjetiva frente a los deberes del Juez, señala:

“.. ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. *Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*
8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*
9. *Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.*
10. *Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.*
11. *Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.*
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
13. *Usar la toga en las audiencias.*
14. *Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.*
15. *Los demás que se consagren en la ley...*” (Subrayas y negrillas del despacho).

Más adelante, en concordancia con el tema en ciernes, indica:

“.. ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (Subrayas y negrillas del despacho).

“.. ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.” (Subrayas y negrillas del despacho).

ARTÍCULO 241. LA CONDUCTA DE LAS PARTES COMO INDICIO. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

ARTÍCULO 242. APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.” (Subrayas del despacho).

De lo antes reseñado, se adviera el deber del Despacho, en dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, en ese sentido, advirtiéndole que, como bien lo señala el censor, en los procesos de pertenencia es obligatoria la práctica de la inspección judicial sobre el bien afecto al proceso, por obvias razones también lo es, el dictamen que para la identificación del mismo se ha ordenado en desarrollo de la mencionada inspección judicial, por tanto adecuar el trámite dado al proceso se erige como un deber legal, que se cataloga en el compendio normativo.

En lo que atañe a la presentación del informe ordenado por el despacho en desarrollo de la inspección judicial, en este caso donde fue solicitado además un levantamiento topográfico a fin de brindar mayor certeza al momento de allegar el informe por parte del Auxiliar de Justicia, debe indicarse que previamente de la remisión de levantamiento topográfico por parte del actor, ante el despacho, le puso en consideración el mismo a la Auxiliar de Justicia, mas exactamente el pasado 13 de marzo del año en curso, y es la Auxiliar de Justicia quien tan solo el 19 de abril del año en curso, ante la sorpresa de citación a la audiencia que había sido programada por parte del despacho, pone de presente que el informe que reposa en el proceso no fue auspiciado a sus huestes, y demás circunstancias en torno de la aducción del mencionado levantamiento topográfico.

Del mensaje de datos remitido por la parte actora¹, en el cual, allega el levantamiento topográfico, se advierte:

De: CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA <cemg2001@hotmail.com>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 1:09 p. m.
Para: undefined; celmi929@hotmail.com <celmi929@hotmail.com>
Asunto: RV: levantamiento topografico RADICACION RADICACION 2021-00061

Buenos días

Señora
Celmira Duque Solano
Perito

DEMANDANTE: DIEGO CRISANTO DIAZ LOURIDO
DEMANDADO: INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL TROPICO LOTDA
RADICACION: 76001-3103005-2021-00061-00

Por medio del presente escrito le allego levantamiento topográfico realizado por mi poderdante para su análisis y posterior envío al despacho para así poder correr traslado del mismo a la parte demandada

Siendo así, las cosas y advirtiéndole que la parte actora antes de allegar levantamiento topográfico al despacho, puso de presente el mismo a la Auxiliar de justicia **“para su análisis y posterior envió al despacho”**, desde el 13 de marzo, es decir, que paso más de 1 mes hasta que la Auxiliar informó que este no había sido elaborado por los topógrafos por ella propuestos bajo sus huestes; no encuentra el despacho la configuración que aquella circunstancia deba calificarse como un **fraude procesal**, u otra conducta que este definida en el compendio sustantivo penal, como vehementemente lo reitera la parte demandada en el escrito contentivo del recurso que nos ocupa. Maxime que la Auxiliar de justicia, siendo más atenta, bien pudo directamente manifestarle su desacuerdo frente a la elaboración del levantamiento topográfico y las circunstancias en torno al informe requerido en el presente proceso, y no esperarse a más de un mes, y tan solo faltando un día para la realización de la audiencia programada dentro de las presentes diligencias para informar lo acaecido, con las consabidas consecuencias. En ese sentido, la desatención de ésta no puede redundar en perjuicio

¹ Visible en archivo #63 en formato PDF, del cuaderno principal.

de las partes en contienda, mucho menos, cuando, en el compendio normativo estás dispuestas las herramientas que le imponen² al Juez director del proceso efectuar el **control de legalidad**³, efectuado los ordenamientos de rigor, como ha sucedido en este caso.

En ese orden, por parte del Despacho, no advierte prosperidad en los reproches enervados por la parte demandada en el recurso que nos ocupa, como tampoco en los calificativos y demás suposiciones que entorno a la situación acaecida pone de presente el censor, y mucho menos para que sin justificación alguna se dirija al despacho, expresando: “...**en aras de su idoneidad y buen nombre, solicito al Despacho...**”, cuando quiera ha son deberes de las partes, además de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos procesales, el obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales⁴, por tanto, en adelante se requiere al togado censor se dirija con respecto y mesura en sus próximas solicitudes, observando prudencia y el decoro que merece el foro judicial.

En consecuencia, no se accederá a la revocatoria del auto censurado, en tanto que, mediante el mismo se adecuo el trámite del proceso, efectuándose un control de legalidad de la actuación, conforme los argumentos señalados en precedencia, y en deberá despacharse negativa mente la concesión del recurso de apelación en subsidio formulado, como quiera que la providencia censurada es huérfana de tal prerrogativa, al no estar incluida en las providencias susceptible del recurso, ni en norma especial que así lo predique.

En consideración de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la providencia proferida el pasado 9 de mayo del año en curso, por las razones de orden legal, y las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación en subsidio formulado por la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR la compulsa de copias a instancia de la Fiscalía General de la Nación, para que las investigaciones sobre la conducta de la parte actora, tal y como lo señala el recurrente, quien por supuesto, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus derechos podrá proceder a efectuarlo, si así lo desea.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, y **CORRER** traslado del dictamen pericial y el anexo “levantamiento topográfico”, que allega la Auxiliar de Justicia, por el termino de tres (3) días, conforme las previsiones del artículo 228 del C. General del proceso.

QUINTO: CONVOQUESE a las partes a fin de desarrollar la continuación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 17 del mes agosto del año 2023, a la hora de las 9:00 a.m.; audiencia a la que deberán concurrir los testigos que fuesen citados en el auto de pruebas⁵. Adicionalmente, desde ya, se convoca a la Auxiliar de justicia que rindió la experticia para evacuar la contradicción del mismo, art. 228, e inciso 2º del 231 *Ibidem*.

² Numeral 12 del artículo 42 del C. G. del Proceso.

³ Art. 132 del C. G. del Proceso.

⁴ Números 1 y 2 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

⁵ Auto del 16 de noviembre de 2022, visible en archivo #52 en formato PDF del Cdno Ppal.

Como quiera que ya fueron decretadas las pruebas solicitadas en el presente asunto, de ser posible se agotará también en la fecha antes mencionada la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, como lo prevé el párrafo único del artículo 372 *ibídem*, reiterando el requerimiento a las partes de prestar la colaboración respectiva para el desarrollo de la audiencia, bajo los apremios del artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE

05.Earl-



LIZBETH FERNANDA ARELLANO
JUEZ